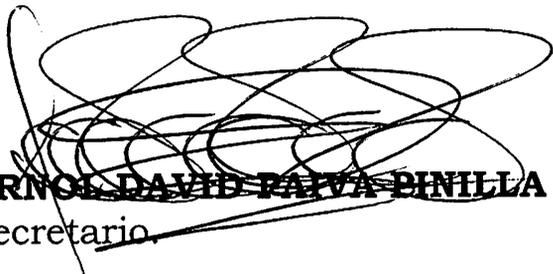


**00248 - 2011 CORRECCION DE REGISTRO CIVIL**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 20 de 2020.

  
**ARNOL DAVID PALVA BINILLA**  
Secretario.

**AUTO DE SUSTANCIACION No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO-**

Saravena, Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

A folio 27 del proceso de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION propuesto por ETELVINA MECHE DE BELLO, el apoderado judicial de la demandante solicita se ordene a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Fortul, Arauca actualizar o complementar el número de cédula en el registro civil de defunción del señor ENEY CARDENAS MECHE.

Revisado el expediente se tiene:

El 22 de marzo de 2011 la señora ETELVINA MECHE DE BELLO por intermedio de apoderado judicial instauro demanda de CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION con indicativo serial No. 086288, y solicito se ORDENARA a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Fortul, Arauca corregir el nombre del inscrito pues el registrado allí ELEONEY CARDEMAS MECHE no era el correcto, que el nombre correcto era ENEY CARDENAS MECHE, sin que hubiere más peticiones.

En la sentencia proferida el 13 de octubre de 2011, el juzgado ordeno la corrección del Registro Civil en los términos pretendidos por la demandante, providencia que no fue recurrida.

La anterior determinación se comunicó a la Registraduría Municipal de Fortul, mediante oficio No. 2981 del 17/11/2011.

Así las cosas y habida cuenta que la sentencia proferida en su oportunidad por este despacho judicial accedió a las pretensiones de

la demanda genitora entablada por la accionante, por lo que no puede en estos momentos el despacho acceder a lo pedido por el procurador judicial de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **RECONOCER** al Dr. JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMAN como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- **DENEGAR** la petición vista al folio 27 del cuaderno principal del proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN propuesto por ETELVINA MECHE DE BELLO, elevada por el Dr. JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMAN.

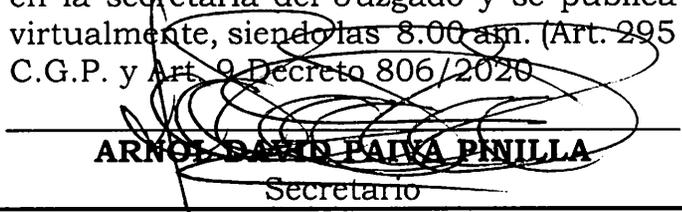
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033. Se fija en la secretaria del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8.00 am. (Art. 295 C.G.P. y Art. 9 Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DÁVILA PINILLA**  
Secretario

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

---

*Sentencia*  
*Proceso: Investigación de paternidad*  
*Rad. 817363184001-2019-00290-00*  
*Demandante: Defensoría De Familia Del ICBF CZ Saravena-Arauca*  
*Demandante: Heinny patricia delgadillo Herrera*  
*Menor: Melani Yaretzi Navarro Martínez*  
*Demandado: Breimer Cáceres Trillos*

**SENTENCIA No. 35**

Saravena, veintiséis (26) de agosto dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada por LA DEFENSORIA DE FAMIIA DEL ICBF CZ ARAUQUITA-ARAUCA en favor de la menor MELANI YARETZI DELGADILLO HERRERA hija de la señora HEINNY PATRICIA DELGADILLO HERRERA, contra BREIMER CACERES TRILLOS .

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 12 de Julio de 2019 para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor MELANI YARETZI DELGADILLO HERRERA, nacida el diez (10) de Febrero de 2018 en municipio de Saravena-Arauca es hija extramatrimonial de BREIMER CACERES TRILLOS.

**HECHOS DE LA DEMANDA**, en resume y en lo relevante manifiesta la señora HEINNY PATRICIA DELGADILLO HERRERA, que:

- ✓ Ella y el señor BREIMER CACERES TRILLOS se conocieron el 17 de agosto de 2016 en el municipio de Arauquita, porque él era amigo de su hermano, se hicieron amigos y luego novios durando la relación sentimental por espacio de un año, finalizando el 30 de mayo de 2017 debido a que debía viajar a otra ciudad y estado allí se di cuenta que estaba en estado de embarazo.
- ✓ Como consecuencia de dicho noviazgo iniciaron relaciones sexuales, dado como resultado un embarazo, posteriormente le hizo saber de su estado de gravidez al señor BREIMER CACERES TRILLOS manifestándole que él le iba a responder y que iban salir adelante, pero cuando lo buscó personalmente le dijo que no era hija de él sin argumento alguno, cuyo reconocimiento de paternidad se solicita.

- ✓ La niña MELANI YARETZI DELGADILLO HERRERA nació el 10 de febrero de 2018 en el municipio de Saravena - Arauca y fue inscrito su nacimiento en la Registraduría del estado civil de Arauca, bajo el indicativo serial N. 0675424, NUIP: 1.116.505.306 con los apellidos de la progenitora en vista que el padre se negó a reconocer a su hija.
- ✓ Como el señor BREIMER CACERES TRILLOS no había reconocido a su hija acudió al ICBF para que lo citaran siendo la diligencia de reconocimiento voluntario el 30 de mayo del 2019 a las 2:30 pm, sin que el mismo aceptara ser el padre de la niña MELANI YARETZI DELGADILLO HERRERA.
- ✓ Para el momento de la concepción sostenía una relación sentimental con el señor BREIMER CACERES TRILLOS y no tenía ninguna otra relación afectiva con ningún otro hombre por lo que está segura de que el señor BREIMER CACERES TRILLOS es el padre de su hija MELANI YARETZI DELGADILLO HERRERA.
- ✓ El señor BREIMER CACERES TRILLOS deriva sus ingresos de su trabajo como labrador del campo.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Que por medio de sentencia definitiva se declare que la niña MELANI YARETZI DELGADILLO HERRERA nacida el 10 de febrero de 2018 en el municipio de Saravena - Arauca es hija extramatrimonial del señor BREIMER CACERES TRILLOS de las relaciones habidas con la señora HEINNY PATRICIA DELGADILLO HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía 1.116.806.432 de Cravo Norte - Arauca.
- ✓ Que oficie a la Registraduría del estado civil de Arauca para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento de la niña MELANI YARETZI DELGADILLO HERRERA se realicen las anotaciones de corrección.
- ✓ Que en el auto admisorio de la demanda se ordene la práctica de la prueba de ADN
- ✓ Que se concede al demandado señor BREIMER CACERES TRILLOS a suministrar alimentos desde el 10 de febrero de 2018 fecha de nacimiento de la niña MELANI YARETZI DELGADILLO HERRERA en una cuantía del 50% del salario mínimo legal vigente.
- ✓ Que se condene al demandado al pago de los gastos de nacimiento de la niña MELANI YARETZI DELGADILLO HERRERA los cuales estima en la suma doscientos mil pesos mil pesos (\$ 200.000) M/C.
- ✓ Que se condene en costas al demandado.
- ✓ Que se condene al pago del valor del costo de la prueba de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

Por auto de fecha 22 de julio de 2019, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso, y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

El demandado BREIMER CACERES TRILLOS se notificó personalmente en la secretaria el día 27 de agosto de 2019, quien dentro del término del traslado mediante defensor público contestó la demanda sin proponer excepciones, de igual manera solicitó amparo de pobreza.

Se fijaron fechas (20/11/2019) y (22/01/2020) para que la señora HEINNY PATRICIA DELGADILLO HERRERA, la menor MELANI YARETZI DELGADILLO HERRERA y el demandado BREIMER CACERES TRILLOS asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita última a la que asistieron las partes.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

Dentro del presente proceso, fueron aportadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

1.- Registro civil de nacimiento de la menor MELANI YARETZI DELGADILLO HERRERA (Fl.4).

2.- Acta de reconocimiento de paternidad voluntaria fallecida. (Fl.5)

4.-PRUEBA DE ADN decretada por el despacho y solicitada por la parte demandante, prueba que se realizó el 22/01/2020, aportándose al juzgado su resultado el 5 de agosto de 2020. (Fl. 35-.36).

Mediante auto del 19 de agosto de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que se dan los presupuestos procesales para dictar fallo como son, demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer.

Los presupuestos procesales de la acción se estructuran a cabalidad en el presente proceso y la demanda reúne los requisitos que informan su viabilidad jurídica para constituirse en pieza incoatoria del proceso a voces del Art. 82, 84 y 89 del C.G.P., por disposición del Numeral 2 del Art. 22 C.G.P. este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, siendo las partes capaces para comparecer al proceso y por último, el contradictorio en esta clase de negocio se estructura entre quienes son extremos en esta relación por orden de las normas que rigen la materia en este sentido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor MELANI YARETZI DELGADILLO HERRERA cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representado por su progenitora HEINNY PATRICIA DELGADILLO HERRERA. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial de la menor, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor BREIMER CACERES TRILLOS es el padre extramatrimonial del/la menor MELANI YARETZI DELGADILLO HERRERA.

### **FUNDAMENTO NORMATIVO**

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (Art. 213 del C.C.), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el

padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Así mismo hay que decir que, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre;*
- 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;*
- 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;*
- 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;*
- 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y*
- 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

**a)** Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de

recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

**“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:**

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”

**De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días**, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante **y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

(...)” (Negrilla y subrayas intencionales).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

### **8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica**

*El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

*Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

*En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)*

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 22 de enero de 2020, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 35-36 del expediente, el cual concluye que el señor BREIMER CACERES TRILLOS no se excluye como el padre biológico de la menor MELANI YARETZI.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2º del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre el catorce (14) de Agosto y el dieciséis (16) de abril de 2017. Teniendo en cuenta que la menor MELANI YARETZI nació el diez (10) de febrero de 2018 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Arauquita -Arauca.

## CASO CONCRETO

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que el menor MELANI YARETZI, hija de HEINNY PATRICIA DELGADILLO HERRERA, nacida el diez (10) de febrero de 2018, es hija del demandado BREIMER CACERES TRILLOS, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

## ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 22 de enero de 2020, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 35-36 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

### "CONCLUSIÓN:

**"BREIMER CACERES TRILLOS** no se excluye como el padre biológico del menor **MELANI YARETZI**. Probabilidad de paternidad 99.9999999%"

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a).., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen*

*oportunamente y en la forma prevista en este artículo.* , deberá hacerse el correspondiente pronunciamiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por LA DEFESORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ ARAUQUITA-ARAUCA, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor BREIMER CACERES TRILLOS es el padre de la menor MELANI YARETZI y de ahora en adelante esta llevará los apellidos **CACERES DELGADILLO** .

## V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento del menor, así:

**La patria potestad;** en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

*“Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:  
“1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.*

*Cuando se trate de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio...  
“(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).*

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor BREIMER CACERES TRILLOS no reconoció al/el menor MELANI YARETZI como su hijo/a, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo/a, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto de la menor.

**La custodia y cuidado personal** del/la menor MELANI YARETZI, quedará en cabeza de su progenitora HEINNY PATRICIA DELGADILLO HERRERA.

En cuanto a las **visitas**, el señor BREIMER CACERES TRILLOS podrá visitar a su hija MELANI YARETZI, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora HEINNY PATRICIA DELGADILLO HERRERA y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los **alimentos**: Para suplir las necesidades básicas del/la menor, el despacho considera:

La obligación alimentaria es un deber asistencial que encierra un profundo sentido ético y esencialmente social, es un deber solidario familiar que el legislador impone a los padres respecto de su prole que, depende de las circunstancias propias de cada persona para la preservación del valor primario: la vida.

La Constitución Nacional, en aras de la protección de la niñez, estableció en el artículo 44 los Derechos Fundamentales de los niños, entre otros, a la

alimentación equilibrada, la educación, desarrollo integral, dándoles prevalencia sobre los derechos de los demás.

Igualmente; la obligación esencialmente social de suministrar alimentos se encuentra regulada en nuestra norma sustantiva civil, al señalarse a quienes deben y, para el caso que nos ocupa, el artículo 411 numerales 1° y 2°, señala que los descendientes y ascendientes legítimos y, los numerales 5° y 6° ibídem, modificados por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, dispone, se deben alimentos a los hijos naturales, su posterioridad legítima, a los nietos naturales y ascendientes naturales.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el despacho a analizar la pertinencia de fijarle una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentario/a, es decir, MELANI YARETZI, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la aquí favorecida, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art, 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$150.000.00, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado a favor del proceso de la referencia, y dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de Febrero de 2019, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

#### **IV. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario del estado civil respectivo, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor MELANI YARETZI.

#### **V. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA**

En consideración a que el demandado BREIMER CACERES TRILLOS posee amparo de pobreza no se le condenará en costas, ni al reembolso los costos de la prueba genética realizada, así como tampoco al pago de agencias en derecho por cuanto la demandante viene actuando por medio de la Defensoría de Familia del ICBF de Arauquita-Arauca.

#### **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IX. RESUELVE**

PRIMERO.- **DECLARAR** que **MELANI YARETZI**, nacida el diez (10) de febrero de 2018, hija de la señora **HEINNY PATRICIA DELGADILLO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.806.432, es hija extramatrimonial del señor **BREIMER CACERES TRILLOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.003.258.291, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, de ahora en adelante la menor **MELANI YARETZI** llevará los apellidos **CACERES DELGADILLO**.

TERCERO.- **OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento del menor **MELANI YARETZI** quien se halla inscrita bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial **No. 53521768 y NUIP 1.116.505.306** inscrita el 15/02/2018, asignándosele como primer apellido el del padre, **CACERES** y como segundo apellido el de la madre, **DELGADILLO**, en virtud de las determinaciones que anteceden.

Una vez hechas las modificaciones del caso, deberá la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente, allegar a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referenciada, para que obre como prueba dentro del expediente.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para llevar a efecto la orden aquí impartida.

**CUARTO.- En cuanto al establecimiento de/la menor:**

**a.- PATRIA POTESTAD.-** Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del/la menor **MELANI YARETZI CACERES DELGADILLO** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

**b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.-** El/la menor **MELANI YARETZI CACERES DELGADILLO** quedará en cabeza de su progenitora **HEINNY PATRICIA DELGADILLO HERRERA**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

**c.- VISITAS.-** El señor **BREIMER CACERES TRILLOS** podrá visitar a su hija **MELANI YARETZI CACERES DELGADILLO**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **HEINNY PATRICIA DELGADILLO HERRERA** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

**d.- ALIMENTOS.-** Señalar como cuota alimentaria a favor de la menor **MELANI YARETZI CACERES DELGADILLO** y a cargo del obligado **BREIMER CACERES TRILLOS**, la suma de \$150.000 mensuales.

**e.- VESTUARIO.-** El señor **BREIMER CACERES TRILLOS**, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de \$150.000 con destino al vestuario de la menor **MELANI YARETZI CACERES DELGADILLO**, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

**PARÁGRAFO:** La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir del mes de julio de 2019, dicha suma se incrementara en el mes de enero de cada anualidad conforme al incremento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **HEINNY PATRICIA DELGADILLO HERRERA**, madre del/la beneficiario/a. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

**f.- EDUCACIÓN.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al/la menor.

**g.- SALUD.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada el/la menor.

**QUINTO.- REQUERIR** al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

**SEXTO.-** sin condena en costas.

**SEPTIMO-** Dar por terminado el presente proceso.

OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOVENO.- A costa de los interesados expídase copia de esta providencia.

DECIMO.- **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

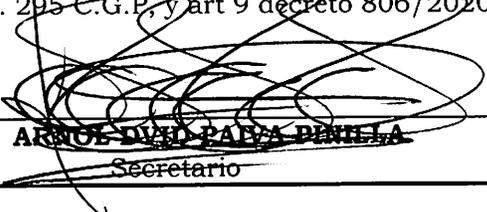
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Veintisiete (27) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (art. 295 C.G.P. y art 9 decreto 806/2020).

  
**ARNEL DAVID PARRA PINILLA**  
Secretario

---

**00230 - 2019 PARTICIÓN PATRIMONIO EN VIDA.**

Al despacho del señor juez, informando que para el día seis (6) de Marzo de 2020 se señaló fecha para la práctica de la audiencia que trata el Art. 579 del CGP, sin que la parte demandante asistiera a la misma, para resolver. Saravena, 20 de Agosto de 2020.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 131**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA propuesto por EUCLIDES SOLER MONTERREY, JHON JAIBER SOLER NAVARRO y RUTH ESTHER SOLER NAVARRO, se convocará nuevamente a la audiencia de trámite de oralidad que trata el art. 579 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el 28 de Enero de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**

SEGUNDO.- En lo demás deben estarse a lo resuelto en el auto de fecha 19/12/2019.

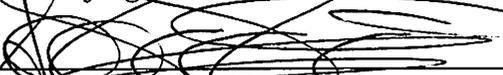
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033. Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 8:00 a.m.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00260 - 2011 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 20 de Agosto de 2020.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario.-

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 132  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

Saravena, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

En escrito visible a folio 250, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dentro de la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por MARÍA CECILIA DAZA ROJAS contra VÍCTOR ANTONIO GARZÓN URQUIJO, solicita se informe a esa entidad, si dentro del proceso de la referencia se encuentra vigente medida cautelar de embargo de alimentos en favor de la demandante.

Revisado el expediente se tiene que, según oficio No. 1814 de fecha 02/08/2013 visto a folio 96 del proceso, el cual fue enviado a la JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS - SECCIÓN NÓMINAS del EJÉRCITO NACIONAL, se notificó el embargo y/o descuento de la cuota de alimentos ordenada en la sentencia de fecha 03/05/2013 y auto 063 de 05/07/2013, en favor de los menores D V y M S Garzón Daza, descuento que se encuentra vigente a la fecha.

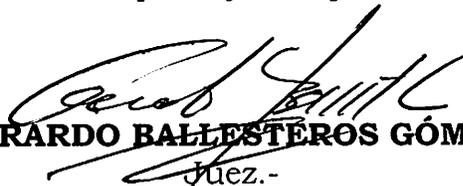
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

**INFORMAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que, el embargo y/o descuento de la cuota de alimentos ordenada en la sentencia de fecha 03/05/2013 y auto 063 de 05/07/2013, en favor de los menores D V y M S Garzón Daza, se encuentra vigente a la fecha, el cual fue comunicado mediante oficio No. 1814 de fecha 02/08/2013.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios correspondientes.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

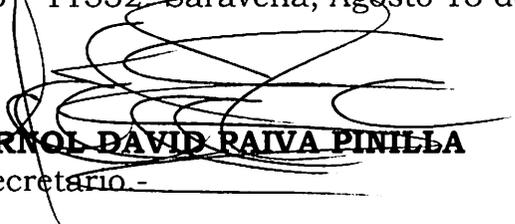
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 033. Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 8:00 a.m.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario.-

**00141 - 2020 ANULACIÓN REGISTRO CIVIL.**

Al despacho del señor juez informando que, se había señalado el día 08/05/2020 para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., pero debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19 la misma debe ser aplazada teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 20 - 11532 Saravena, Agosto 13 de 2020.

  
**ARNOL DAVID RAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 130**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que mediante acuerdo PCSJA 20 - 11532 del 11 de Abril de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se prorrogaron la medidas de suspensión de términos debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19, se hace necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Así las cosas y observando que dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por JOEL DAVID PATIÑO PANQUEVA, se había programado audiencia para el 08/05/2020 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 08/05/2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el 17 de Noviembre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

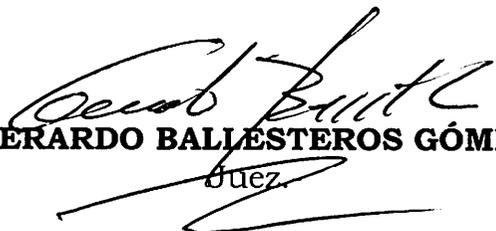
**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033. Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 8.00 a.m.

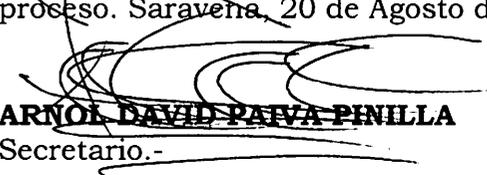
---

**ARNOL DAVID PARRA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00052 - 2019 SUCESIÓN.**

Al despacho del señor juez informando que, el término de fijación del edicto emplazando los interesados en esta sucesión (Art. 490 C.G. del P.) se encuentra vencido, las publicaciones se efectuaron en debida forma y fueron agregadas al proceso. Saravena, 20 de Agosto de 2020.

  
**ARNOL DAVID PATVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 129**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificado@s y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de SUCESIÓN propuesto por SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO siendo causante CARLOS DAVID SANTADER BUITRAGO, se convocará a los interesados a la audiencia para inventarios y avalúos. (Art. 501 del C.G.P).

Por otro lado en memorial visto a folio 57 y 58 el Dr. NOE DURÁN LEÓN apoderado judicial de la demandante, manifiesta al juzgado que renuncia al poder otorgado a él por su asistida.

El Código General del Proceso establece:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"** (Negrillas del juzgado).

Así la cosas, en este momento se hace imposible aceptar la renuncia que hace el Dr. DURÁN LEÓN, al poder otorgado por la demandante en este proceso, pues omitió allegar la comunicación dirigida a su asistida informándole de sus intenciones, tarea que no es del resorte de este despacho judicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veintiséis (26) de Enero de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 501 del C.G. del P.

SEGUNDO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALÚOS deberán relacionar bajo la gravedad de juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforma el haber patrimonial del causante PEDRO ALFONSO PACHÓN LANDAZÁBAL, y presentarlos personalmente por escrito en la audiencia, identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente los normado en el Art. 501 del C.G. del P., y en consonancia con lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados)

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

**CUARTO.- NO ACEPTAR** la renuncia presentada por Dr. NOE DURÁN LEÓN, al poder otorgado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO.- ADVERTIR** al Dr. NOE DURÁN LEÓN, que mientras no se cumpla la condición establecida en el C.G.P., sus deberes como apoderado judicial de la demandante no terminan y por ende, sigue fungiendo como tal.

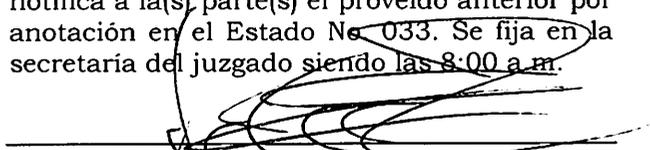
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033. Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 8:00 a.m.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---